



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2008-PHC/TC

AREQUIPA

FREDDY RICHARD VALDIVIA CASTELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Luque Medina, a favor de don Freddy Richard Valdivia Castello, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 506, su fecha 5 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2008, doña Nancy Luque Medina interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Freddy Richard Valdivia Castello contra el titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, don Víctor Raúl Zúñiga Urday, por amenaza de violación a su libertad individual y concurrente afectación de su derecho al debido proceso. Refiere que el emplazado revocó la suspensión de la condena penal que le fuera impuesta al beneficiario y ordenó la prisión efectiva aduciendo incumplimiento de reglas de conducta y del pago de una reparación civil, sin embargo, al momento de impugnar tal decisión el beneficiario acreditó haber pagado parte de la reparación civil pero de igual manera su pedido fue desestimado y, en consecuencia, el *a quo* demandado ha dispuesto que se giren las órdenes de captura respectivas. Por tanto, solicita que se declare fundada la demanda y se disponga dejar sin efecto las órdenes de captura expedidas en contra de don Freddy Richard Valdivia Castello.

Durante la investigación sumaria, se recibió la declaración del favorecido, que se ratificó en todos los extremos de su demanda (f. 79).

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2008 (f. 456), declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la alegada afectación de los derechos constitucionales del favorecido.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2008-PHC/TC

AREQUIPA

FREDDY RICHARD VALDIVIA CASTELLO

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que proceden los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
2. En el presente caso el favorecido sostiene que el hecho de habersele revocado la condena penal que se encontraba suspendida y ordenado prisión efectiva en su contra disponiendo las respectivas órdenes de captura, amenazan su libertad individual.
3. Al respecto, este Colegiado puede señalar basado en los distintos actuados que obran en el expediente, que la supuesta situación de amenaza en la que se encontraría inmerso el favorecido obedece únicamente a su conducta desplegada en la fase de ejecución de la pena, y ello por cuanto, si bien es cierto mediante Resolución N° 9 de fecha 26 de junio de 2007 (f. 200) el juez emplazado dispuso revocar la pena de libertad suspendida impuesta en contra del favorecido y hacerla efectiva, también lo es que dicha decisión obedeció a su falta de cumplimiento de las reglas de conducta que le fueran impuestas, la misma que se puede comprobar de la siguiente manera: **i)** mediante Resolución N° 5, de fecha 8 de noviembre de 2006 (f. 173), el emplazado atendiendo un requerimiento anterior que no fue tomado en cuenta por el favorecido resuelve amonestarlo basándose en la autorización prescrita en el artículo 59 del Código Penal; **ii)** por medio de la Resolución N° 6, de fecha 29 de diciembre de 2006 (f. 179), se le requiere para que cumpla con pagar la reparación civil y justifique su conducta mensualmente bajo apercibimiento de prorrogar el plazo de suspensión de la pena; **iii)** a través de la Resolución N° 7, de fecha 31 de enero de 2007 (f. 185), se prorroga el período de suspensión hasta por nueve meses más, toda vez que no se cumplió con las reglas de conducta ni se atendió los requerimientos; y, finalmente, **iv)** mediante Resolución N° 8, de fecha 25 de mayo de 2007 (f. 192), se le requiere para que en el término de tres días cumpla con pagar la reparación civil y demás reglas de conducta bajo apercibimiento de revocársele la pena. En consecuencia, la decisión del emplazado, plasmada en la Resolución N° 9, de fecha 26 de junio de 2007, obedece únicamente a la falta de conducta debida por parte del favorecido, más aún si todas las resoluciones aludidas fueron debidamente notificadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2008-PHC/TC

AREQUIPA

FREDDY RICHARD VALDIVIA CASTELLO

4. A mayor argumento, cabe señalar que la Resolución N.º 9, así como su confirmatoria (f. 36) han sido expedidas regularmente toda vez que obedecen a una debida motivación, por lo que se podría inferir, de otro lado, que una de las intenciones del favorecido ha sido la de utilizar el hábeas corpus como una medida cautelar a fin de impedir que se ejecute la decisión del *a quo* emplazado, que ordena prisión efectiva y dispone las respectivas órdenes de captura. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR